

**SEGUNDA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

EXPEDIENTE NÚMERO (*****)
TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE: (*****)
AUTORIDADES DEMANDADAS PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA
MAGISTRADO: ALFONSO GARCÍA SALINAS
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a **veintiséis enero de dos mil veintitrés.**

Visto el estado del expediente (*****), radicado en esta Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

ANTECEDENTES

Primero. Demanda y escrito de desahogo de prevención y aclaratorio a la demanda. Por escrito presentado la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el **doce de noviembre de dos mil veintiuno, (*****)**, demandó a la **Presidente del Tribunal de Justicia**

Municipal y Juez Tercero Unitario Municipal, perteneciente al Tribunal de Justicia Municipal, ambos de Torreón, Coahuila De Zaragoza, (Fojas 002 a 006-1).

Por acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, se radicó el expediente con el estadístico (*****), y se previno al demandante a fin de que cumpliera con diversos requisitos ahí especificados (fojas 009 a 010).

Luego mediante escrito de desahogo de prevención y aclaración a la demanda de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, señala como actos impugnados los siguientes:

“<<[...]

ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN.

1.. El acuerdo de fecha (*****), dictado dentro de los autos del **TOCA.- (*****)** emitida por el **PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, EN SU CARÁCTER DE JUEZ INSTRUCTOR DEL JUZGADO COLEGIADO MUNICIPAL, PERTENECIENTE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA MUNICIPAL, DE LA CIUDAD DE TORREÓN COAHUILA** (sic).

[...]

(Fojas 014 a 017)

Segundo. Admisión de la demanda. con acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, se dio el carácter de tercero al (*****); se ordenó emplazamiento y correr traslado a la demanda con copia de la demanda y anexos exhibidos para que formular su contestación las autoridades demandadas y desahogara vista la parte tercero interesada;

además se hicieron los apercibimientos de ley correspondientes. (Fojas 019 a 021 y vuelta).

Tercero. Contestaciones. El [catorce de enero de dos mil veintidós](#) se recibió en oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, oficio sin número signado por el Juez Tercero Unitario Municipal del Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual aduce dar contestación a la demanda. (fojas 34 a 36).

Consecuentemente mediante auto de fecha [veintisiete de enero de dos mil veintidós](#), se previno a la autoridad promovente. (fojas 37 y vuelta).

En data del [uno de febrero de dos mil veintidós](#) se recibió en oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, oficio sin número signado por la [Presidenta del Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza](#), mediante el cual aduce dar contestación a la demanda. (fojas 41 a 43).

En secuela se emitió el cuatro de febrero de dos mil veintidós, acuerdo en el que se determinó extemporánea la presentación de la contestación externada por la [Presidenta del Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza](#), haciendo efectivo el apercibimiento contenido en el diverso auto de [tres de diciembre de dos mil veintiuno](#). (fojas 46 a 47 del expediente).

Luego en consecución al trámite del juicio contencioso administrativo (*****), con proveído del [veintiocho de febrero de dos mil veintidós](#) se decretó extemporáneo el cumplimiento al acuerdo de fecha [veintisiete de enero de dos mil veintidós](#) en que se previno al Juez Tercero Unitario Municipal del Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza y por tanto se tuvo por no presentada la contestación a la demanda y se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el diverso auto de [tres de diciembre de dos mil veintiuno](#). (fojas 58 a 59 del expediente).

En ulterior acuerdo de trámite datado al [dieciséis de marzo de dos mil veintidós](#), se declaró precluido el derecho del tercero interesado a desahogar la vista a que se contrae el auto de fecha [tres de diciembre de dos mil veintiuno](#) (fojas 60 a 61 del expediente).

Cuarto. Audiencia de Desahogo de pruebas. El día [veinte de abril de dos mil veintidós](#), tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, en la que se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (fojas 75 a 76).

Quinto. En acuerdo de [veintinueve de abril de la anualidad](#), se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos, en consecuencia, se tuvo concluido dicho término sin que las partes formularan alegatos, auto que tuvo efectos de citación para sentencia (Foja 77).

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto.

Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que

deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó

fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento”.

En el caso, mediante escrito de desahogo de prevención y aclaración a la demanda de fecha **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, señala como actos impugnados los siguientes:

1. El acuerdo de fecha (*****), dictado dentro de los autos del Toca número (*****) emitida por el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal de Torreón Coahuila.

Respecto de los anteriores se tiene acreditado el acto impugnado, consistente en el acuerdo de fecha (*****), dictado dentro de los autos del Toca número (*****) emitida por el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal de Torreón Coahuila, dado que el mismo fue exhibido a foja 008 del expediente, y se tuvo por confeso a las autoridades de los hechos planteados en la demanda, en virtud de haberseles hecho efectivo percibimiento de contenido en auto de fecha **tres de diciembre de dos mil veintiuno**, lo que es visible a en autos a fojas 46 a 47 y 58 a 59 del expediente.

De lo anterior, la documental exhibida por la parte actora, goza de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los preceptos 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda vez que

fue expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Precisado el acto impugnado, corresponde efectuar el análisis de la causa de improcedencia aducida en este caso.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

<<IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.>>

En el caso, respecto a la autoridad demandada **Juez Tercero Unitario Municipal del Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza**, el suscrito advierte la actualización de la causa de improcedencia, prevista en el precepto 79, fracción VII, concatenado al artículo 80, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales disponen:

<<**Artículo 79.** El juicio contencioso administrativo es improcedente:

[...]

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

[...].>>.

<<**Artículo 80.** Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:

[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere algunas de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior;

[...]>>.

Del numeral y fracción referidos en primer lugar, se evidencia el supuesto de improcedencia del juicio por no encontrarse acreditada la existencia del acto que se pretende impugnar al **Juez Tercero Unitario Municipal del Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza**.

Respecto a lo anterior, cobra vigencia la actualización de la causa de improcedencia aludida, toda vez que en lo atinente a la autoridad demandada Juez Tercero Unitario Municipal del Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, **no emitió el acto impugnado** por la parte accionante, el cual hizo consistir en:

- El acuerdo de fecha (*****), dictado dentro de los autos del Toca número (*****).

En efecto, cobra vigencia la actualización de la causa de improcedencia aludida, toda vez que por lo que respecta a la autoridad demandada Juez Tercero

Unitario Municipal del Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, la misma no emitió ni tampoco intervino en el acto impugnado; de ahí, que sea factible considerar que por lo que respecta a dicha demandada dicho acto es inexistente, y por ende, procede sobreseer en el juicio por la misma.

En consecuencia, en términos del artículo 80, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **sobresee** en el juicio por lo que respecta a la autoridad demandada **Juez Tercero Unitario Municipal del Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza**, toda vez que no emitió ni intervino de forma alguna en el acto impugnado por la parte accionante.

Ahora bien, de igual manera se observa una cobra vigencia la causa de improcedencia contemplada en el numeral 79, fracción X, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila, concatenada al precepto 2, de la misma Ley, relacionada con el artículo 3, entendida a contrario sensu, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, toda vez que el acto impugnado consistente en el acuerdo de fecha **(*****)**, dictado dentro de los autos del Toca número **(*****)**, **no es un acto definitivo, ya que no refleja una voluntad definitiva o última por parte de la autoridad.**

Se explica.

Los artículos 79, fracción X, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y el 3, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, establecen en primer y segundo lugar, lo siguiente:

<< **Artículo 79.** El juicio contencioso administrativo es improcedente:

[...]

X. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.>>

<< **Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I. Los decretos y acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;
- II. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y organismos fiscales autónomos estatales y municipales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
- IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales y municipales;
- V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Las que se dicten en materia de pensiones, sea con cargo al erario estatal o al Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Dirección de Pensiones para los Trabajadores de la Educación o los organismos públicos descentralizados para la administración de las pensiones de los servidores públicos municipales o a la Dirección de Pensiones para los Trabajadores de la Educación;

VII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, de adquisiciones, de arrendamientos y de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, ya sea centralizada, paraestatal y paramunicipal, así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales;

VIII. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor del Estado o de sus municipios, así como de sus entidades paraestatales o paramunicipales;

X. **Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de las leyes aplicables;**

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, y demás disposiciones aplicables, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos estatales, municipales y de los organismos públicos autónomos, en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría Interna del Instituto Electoral de Coahuila que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de las disposiciones aplicables;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza;

XVI. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.>>

(el realce es propio)

De las inserciones anteriores se advierte, que el numeral 79, establece los casos de improcedencia del juicio contenciosos administrativo, específicamente su fracción X, prevé el caso de que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de la ley.

Ahora, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, establece los actos administrativos, **resoluciones definitivas** y procedimientos contra los cuales procede el juicio contencioso administrativo.

Así, las resoluciones definitivas contra las cuales es procedente el juicio contencioso administrativo deben ser entendidas atendiendo a su naturaleza, ya sea una resolución expresa o ficta, de modo que refleje el producto final o voluntad definitiva de la administración público como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o bien como manifestación aislada que no requiera un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

El criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para determinar si es o no procedente el juicio de nulidad en

SU contra, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trata, a fin de dilucidar si constituye realmente el producto final o voluntad definitiva de la administración pública, que suele ser de dos formas:

A. Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento;

B. Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto contenga una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

— Este criterio se encuentra inmerso en la tesis 2a. X/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, del mes de febrero de 2003, Materia Administrativa, página 336, visible con la voz y contexto siguientes:

<<TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS”. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la

Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.>>

El primer tipo de actos a los que alude la tesis inserta son propiamente las resoluciones administrativas, pues tienen su antecedente en un

procedimiento previo, y constituyen un <<acto administrativo decisorio -con presunción de legalidad- que decide sobre el fondo planteado o pone fin a un procedimiento, de efectos vinculantes -dotado de ejecutividad, en tanto no requiere intervención judicial y tiene ejecución coactiva-, que rige una situación jurídica concreta.>>

En cambio, el segundo tipo de actos constituyen actuaciones aisladas y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan una determinación o decisión de la autoridad que se ha producido final o voluntad definitiva de la administración pública que, además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, y como se anticipaba, el acto debe reunir las características de unilateralidad, obligatoriedad y definitividad.

Para determinar si se reúnen estas características, debe dilucidarse la naturaleza jurídica del acto administrativo; así, la teoría general de los actos administrativos reconoce los actos de naturaleza positiva y los de naturaleza negativa. Un acto jurídico será de carácter positivo cuando consista en una conducta comisiva, es decir, en una acción de hacer.

Por otra parte, los actos de naturaleza negativa consisten en una conducta omisiva o en una abstención de dejar hacer lo que la ley ordena o en dejar de reconocer u otorgar lo que la norma impone; estos actos negativos se subclasifican en: a)

abstenciones; b) negativas simples; y, c) actos prohibitivos.

Bien, especificado el marco normativo indispensable en este asunto, es necesario precisar que el acto impugnado en esta acción es:

- El acuerdo de fecha (*****), dictado dentro de los autos del Toca número (*****).

Ahora el Reglamento de Justicia Municipal Administrativa de Torreón, Coahuila, en sus numerales 6, 47, 48 y 49 establece:

“Artículo 6. La administración de justicia municipal será ejercida por el R. Ayuntamiento, a través del Tribunal de Justicia Municipal como órgano encargado del control de la legalidad en el Municipio y, competente para sancionar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, así como aquellos ordenamientos de observancia general y obligatoria en el Municipio, obligando, de ser procedente, a la reparación del daño y, en su caso, turnar aquellos asuntos que ameriten consignación al Agente del Ministerio Público correspondiente.

Asimismo, el Tribunal es competente en la aplicación de la Ley de Responsabilidades, en los propios términos señalados en la misma Ley, así como por lo señalado en el Código Municipal vigente en el Estado de Coahuila.”

“Artículo 47. El Presidente del Tribunal, el Juzgado Colegiado y los Jueces Unitarios, en la tramitación de los procedimientos

establecidos en este Reglamento, **dictarán Autos o Resoluciones.**"

"Artículo 48. Son Autos todas las determinaciones que no resuelvan el fondo y/o en definitiva las controversias planteadas, se incluyen en éstos de manera enunciativa:

- I. Los Acuerdos de trámite.
- II. Los Citatorios.
- III. Los Apercebimientos.
- IV. Las Prevenciones.
- V. Las Órdenes de Comparecencia.
- VI. Aseguramiento de bienes muebles."

Artículo 49. Son Resoluciones las decisiones que resuelvan el fondo y/o de manera definitiva las controversias que se tramiten en primer grado, en única instancia o en los Recursos; éstas pueden ser:

- I. Condenatorias.
- II. Absolutorias.
- III. De Improcedencia.
- IV. Conciliatorias

Al respecto es necesario traer a cita igualmente los artículos 1, 48 y 49 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza en cuanto disponen:

"Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social. Se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la Administración Pública del Estado así como de los Municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el

mismo y sus municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Constitución del Estado y demás leyes de carácter federal.”

“Artículo 48. Las notificaciones irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido o se interponga el recurso correspondiente.”

“Artículo 49. El afectado podrá impugnar los actos administrativos recurribles que no hayan sido notificados o no se hubieren apegado a lo dispuesto en esta ley, conforme a las siguientes reglas:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo materia de la notificación, la impugnación contra la misma se hará valer mediante **la interposición del recurso administrativo correspondiente**, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

II. En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se acumulen contra la notificación;

III. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo correspondiente ante la autoridad competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en el que se le deba dar a conocer y el nombre de la persona autorizada para recibirlo, en su caso. Si no se señalare domicilio, la autoridad dará a conocer el acto mediante notificación por edictos; si no se

señalare persona autorizada, se hará mediante notificación personal. El particular tendrá un plazo de quince días a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación, o cualquiera de ellos según sea el caso;

IV. **La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación,** previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo;

V. **Si se resuelve que no hubo notificación o que ésta no fue efectuada conforme a lo dispuesto por la presente ley, se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo** o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II del presente artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquella, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso”

De los numerales insertos se obtienen las siguientes hipótesis jurídicas:

A. El Presidente del Tribunal solo puede dictar Autos o Resoluciones.

B. Son Autos todas las determinaciones que no resuelvan el fondo y/o en definitiva las controversias planteadas.

C. Son Resoluciones las decisiones que resuelvan el fondo y/o de manera definitiva las controversias que se tramiten en primer grado, en única instancia o en los Recursos;

D. La Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza es de orden público e interés social y se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias de la Administración Pública Municipal a sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad.

E. La administración de justicia municipal es ejercida por el Republicano Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza a través del Tribunal de Justicia Municipal.

F. Las notificaciones irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado de conocer su contenido o **se interponga el recurso correspondiente.**

G. El afectado podrá impugnar los actos administrativos recurribles que no hayan sido notificados o **no se hubieren apegado**

a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

H. La impugnación contra la misma se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo correspondiente.

I. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación.

J. Si se resuelve que no hubo notificación o que ésta no fue efectuada conforme a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquella.

Expuesto lo anterior, el único agravio versado por la accionante del juicio contencioso administrativo se desprende que el acto impugnado consistente en el acuerdo de fecha (*****) dictado dentro de los autos del Toca (*****) emitido por el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza y tomando en consideración que el presidente del tribunal municipal, solo puede emitir acuerdos o resoluciones en términos del Reglamento de Justicia Municipal Administrativa de Torreón, Coahuila, es conclusivo de forma preliminar que el acto impugnado

en esta acción contenciosa no se ubica dentro de los supuestos contemplado en el numeral 49 del Reglamento de Justicia Municipal Administrativa de Torreón, Coahuila.

Lo anterior se estima, así pues, el acuerdo de fecha (*****) dictado dentro de los autos del Toca (*****) emitido por el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, no resuelve el fondo y/o de manera definitiva la controversia o recursos alguno -en su caso-.

Luego entonces, el acto impugnado en vía contenciosa administrativa por exclusión se ubica en los contemplados por el artículo 48 de dicho Reglamento de Justicia Municipal Administrativa de Torreón, Coahuila y si de lo expresado en el único agravio expresado por la accionante lo que se adolece en el mismo es la notificación por estados "per se", resulta lógico estimar que el mismo no es un acto que ponga fin al procedimiento en sede administrativa pues en suma resolvió el fondo del asunto.

En este contexto al ser el Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, el órgano a través del cual el republicano Ayuntamiento de aquella municipalidad ejerce la ministración de justicia municipal que le es encomendada, resulta aplicable en lo conducente la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto esta potestad municipal emite actos,

procedimientos y resoluciones en términos del ordinal 1 de dicha legislación estatal.

Por tanto, al preverse un medio ordinario de impugnación para las notificaciones a que se contraen los numerales 48 y 49 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta inconcuso que debió haberse ejercido este, a fin de conocer la última decisión de la entidad municipal, previo al ejercicio de la acción contenciosa administrativa.

Ello, al constituir un presupuesto para el ejercicio de esta acción el que se agoten los medios de defensa ordinarios -cuando estos no resulten optativos-, lo que se traduce en la definitividad del acto, lo que en la especie no aconteció.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Por consiguiente el acto impugnado de suyo adquiere el carácter de **no definitivo**, al constituir una mera declaración por virtud de la cual se hace del conocimiento de las partes que la sentencia respectiva ha quedado firme por no ser susceptible de impugnación o por no haber sido recurrida por alguna de ellas, sin que constituya una que resuelva el fondo del asunto o recurso en su caso de conformidad con el ordinal 49 del citado Reglamento de Justicia Municipal Administrativa de Torreón, Coahuila.

De ahí que no se ubique en la fracción X del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como acto que ponga fin al procedimiento, pues, por si y atento su naturaleza meramente declarativa resulta ser un acuerdo, a diferencia de la resolución definitiva de fecha (*****), dictada en sede administrativa dentro de los autos del Toca (*****), de los índices del Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, que resuelve el fondo del asunto poniendo fin a la instancia administrativa ejercida ante aquella potestad.

Lo anterior es así, máxime cuando en la especie, no se impugno o controvierte con concepto de anulación alguno del que se desprenda inconformidad con la referida sentencia definitiva de fecha (*****), a que se alude en escrito de demanda dictada dentro de los autos del Toca (*****) de los índices del Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Consecuentemente ante la carencia de definitividad del acto reclamado, al no haber ejercido el medio de impugnación ordinario previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, -lo que constituye un presupuesto de procedencia para la acción contenciosa-, se impide el análisis de los conceptos de anulación vertidos en el escrito de demanda, lo que es de conformidad con el artículo 80, fracción II, en relación con la fracción X, del precepto 79, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, concatenado al

diverso numeral 3, entendido a contrario sensu, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por tanto lo procedente es sobreseer el juicio contencioso administrativo.

A lo anterior es aplicable por identidad jurídica substancial en lo atinente la jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible bajo el registro digital número 167485, publicado a Novena época bajo la tesis número VI.2o.C. J/309, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1775, bajo el rubro y contenido que se inserta:

<<INCIDENTE DE NULIDAD, PROCEDE CONTRA LA FALTA O LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, AUN CUANDO YA SE HUBIERA DECLARADO EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Si se omite o se estima indebida la notificación de la sentencia de primera instancia, debe impugnarse a través del incidente de nulidad previsto en el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, aun cuando ya se hubiere emitido el auto que declara ejecutoriado dicho fallo; en principio, porque el auto que da firmeza a una sentencia no cierra fase procesal alguna, como sí lo hace la sentencia de primer grado, mediante la cual termina la primera instancia, o la de segundo grado, con la que concluye la segunda instancia, ni se trata de la resolución que pone fin a la etapa de ejecución de sentencia, con la que concluye ese periodo, **sino que es una mera declaración**, por virtud de la cual se hace del conocimiento de las partes que la sentencia respectiva ha quedado firme por no ser susceptible de impugnación o por no haber sido recurrida por alguna de ellas; pero

además, porque la indicada incidencia no atenta contra la firmeza de la cosa juzgada, pues ésta no estriba en el auto que declara ejecutoriada una sentencia, sino está en la propia resolución, pues es ésta la que contiene la verdad legal establecida por el juzgador, irrefragable e inmodificable por virtud de un medio de defensa accesorio que no tenga la característica de ser un recurso que la ley expresamente establezca para obtener su revocación o modificación. Por tanto, si el señalado incidente de nulidad sólo tiene por finalidad dejar sin efectos todas las actuaciones a partir de la omitida o indebida notificación, es decir, las efectuadas después de emitida la sentencia de primera instancia y las practicadas con posterioridad, incluida en éstas el señalado auto de ejecutoriedad, para que se realice la notificación omitida o se practique nuevamente esa comunicación procesal, pero conforme a derecho, sin alterar el contenido de ese fallo, es evidente que con él puede impugnarse la omisión o indebida notificación de una sentencia de primer grado, aun cuando se hubiere declarado firme pues, de lo contrario, el afectado no tendría a su alcance algún medio ordinario ni extraordinario para emprender su defensa.>>

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En lo que interesa, también resulta orientador y se asume como propio el criterio jurídico vertido en la tesis emanada de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada a Décima Época, en materia administrativa bajo la tesis III.6o.A.30 A (10a.), en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 982, con la voz y contenido siguientes:

<<SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA. De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe**

impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, **al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis,** cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín *supercedere*; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, **si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio,** pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de

nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.>>

En lo que interesa, también cobra vigencia por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia VII.2o.C.J/23, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIV, julio de 2006, Materia Común, página 921, visible con el epígrafe y contexto que enseguida se insertan:

<<DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.>>¹

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

¹ <<Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.>>

Sobre el t3pico, cobra ineludible aplicaci3n la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, identificada con el n3mero VI.2o.A. J/4, visible en la Novena 3poca del Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Tomo XVII, enero de 2003, Materia Administrativa, p3gina 1601, consultable con el ep3grafe y contexto que enseguida se transcriben:

<< CONCEPTOS DE ANULACI3N. LA FALTA DE SU AN3LISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEY3 EN EL JUICIO DE NULIDAD.

Quando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligaci3n de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al art3culo 237 del C3digo Fiscal de la Federaci3n, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, as3 como los dem3s razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuesti3n efectivamente planteada", ello s3lo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este 3ltimo supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda alg3n estudio sustancial sobre el particular.>>

No es obst3culo a lo expuesto, que el precepto 17 de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistem3tica con el art3culo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federaci3n el [diez de junio de dos mil](#)

once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

Sin embargo, el derecho a la jurisdicción no puede obligar a estimar procedente el juicio contencioso administrativo de manera irrestricta, puesto que -como quedó precisado- el artículo 79, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no prevé limitantes respecto del acceso a la jurisdicción, sino que sujeta la procedencia del juicio contencioso administrativo a diversas condicionantes, sin que éstas priven de los derechos consagrados en la Constitución Federal.

Por tanto, el derecho a la jurisdicción se cumple en la medida que el gobernado puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre que satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias.

En consecuencia, se está ante un caso en el que no se han actualizado todos los supuestos que establece la ley para que sea procedente el juicio contencioso administrativo, porque para ello, es necesario cumplir con los requisitos y términos fijados por la ley.

Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas,

los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de las acciones intentadas y recursos; de manera que, si bien es cierto que dichos juicios y recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos, deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los mismos

Al respecto, cobra vigencia la jurisprudencia 1a./J.22/2014², emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el epígrafe y contenido siguientes:

<<DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.

El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décimo Época, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 325, con número de registro 2005917

reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales

analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.>>

En esta tesitura, al estar demostradas las causas de improcedencia analizadas, procede sobreseer en el juicio, de ahí que el suscrito no se encuentra en posibilidad de analizar el fondo del asunto, lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando a la parte accionante su derecho fundamental de acceso a la justicia, puesto que el análisis de las causas de improcedencia, lo que se traduce en un sobreseimiento, constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.

Por los mismos motivos, -por identidad jurídica sustancial- es aplicable la tesis III.2o.C.3 K (10a.) sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 2066, consultable con la voz y contenido siguientes:

<<IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS NO CONFIGURA UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), consagra como un derecho humano de toda persona el de la protección judicial, al establecer el derecho

a un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención; en tanto que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquella mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la cual, los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formas o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia. Sobre esa base, se tiene que al estimarse el juicio constitucional como un medio extraordinario de defensa, el quejoso debe cumplir con los requisitos de su procedencia; lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando al promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que si se permite acudir al juicio de amparo en todo momento, podría generar una saturación de los tribunales federales, en perjuicio del propio gobernado, así como un retardo generalizado en la administración de justicia con motivo de la interposición de interminables juicios de amparo; por ende, el análisis de las causales de improcedencia constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.>>

En consecuencia, al cobrar vigencia la causa de improcedencia prevista en el precepto 79, fracción X de la Ley del Procedimiento Contencioso

Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, concatenado al diverso numeral 3, entendido a *contrario sensu*, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, **procede sobreseer en el juicio**, por lo que respecta a los actos aquí analizados en términos de lo dispuesto por el artículo 80, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 85, 87 fracción V, y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en todas sus partes, en el juicio contencioso administrativo promovido por **(*****)**, en términos de lo expuesto en el último razonamiento de esta sentencia.

Notifíquese; personalmente a la parte accionante y tercero interesado; mediante oficio a las autoridades demandadas.

Efectúense las anotaciones atinentes en el libro de gobierno que corresponde.

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Alondra Cárdenas Oxté**, secretaria de acuerdo y trámite que autoriza y da fe



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

de sus actos. **Doy fe.**

E.G.R.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza